

Versión Pública

Documentos del Expediente

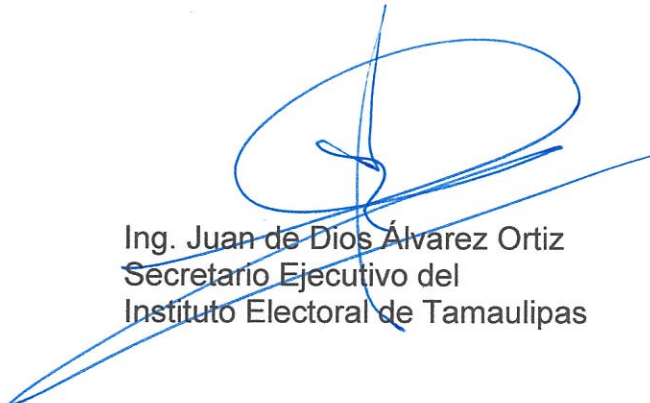
Fecha de clasificación: 21 de abril de año, aprobada mediante Resolución *RES/CDT/20/2021*, del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas

Área: *Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.*

Clasificación de información confidencial: *Se clasifican como confidenciales las partes de la Resolución en la que se señala el nombre de la víctima y en las que se hacen alusiones personales a la misma.*

Periodo de clasificación: *Sin temporalidad por ser a favor de la protección de los derechos de la víctima.*

Fundamento Legal: *Artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas artículo 3, fracciones XII, XVIII y XXII, 113, 120, 126 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso Información Pública del Estado de Tamaulipas.*



Ing. Juan de Dios Álvarez Ortiz
Secretario Ejecutivo del
Instituto Electoral de Tamaulipas

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-16/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-08/2021, INICIADO DE OFICIO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO, EN CONTRA DEL C. ALEJANDO MARES BERRONES, POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN IETAM-R/CG-06/2021, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL REFERIDO INSTITUTO EN FECHA TRES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, DENTRO DEL EXPEDIENTE PSE-03/2021

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-08/2021**, en el sentido de declarar existente la infracción atribuida al C. Alejandro Mares Berrones, en su carácter de sujeto sancionado en la resolución IETAM-R/CG-06/2021, consistente en el incumplimiento de las medidas de restitución, de satisfacción y no repetición que le fueron impuestas en la referida resolución, en virtud de haberse declarado existente la infracción que se le atribuyó en el procedimientos sancionador especial identificado con la clave PSE-03/2021, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género; lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación;

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General de Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

- Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
- Oficialía Electoral:** Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Secretario Ejecutivo:** Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Resolución IETAM-R/CG-06/2021. El tres de marzo del año en curso, el Consejo General emitió la resolución IETAM-R/CG-06/2021, mediante la cual resolvió el procedimiento sancionador especial PSE-03/2021, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Tomás Vanoye Carmona, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, en contra del C. Alejandro Mares Berrones, por la supuesta comisión de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos siguientes:

PRIMERO. *Es existente la infracción atribuida al C. Alejandro Mares Berrones, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la C. [REDACTED], por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.*

SEGUNDO. *Se ordena al C. Alejandro Mares Berrones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que le sea notificada la presente resolución, ofrecer una disculpa pública a la C. [REDACTED], a través del mismo medio electrónico en el que se difundieron las publicaciones materia de la presente resolución, durante la temporalidad de ciento sesenta y nueve días*

ininterrumpidos, en la que reconozca la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de las expresiones analizadas en la resolución, a fin de restablecer la dignidad, reputación y derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo.

TERCERO. *Se ordena al C. Alejandro Mares Berrones el retiro inmediato de las publicaciones materia de análisis en el presente procedimiento, debiendo informar del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le sea notificada la presente resolución.*

CUARTO. *Se le ordena al C. Alejandro Mares Berrones tomar los cursos señalados en el apartado correspondiente a MEDIDAS DE NO REPETICIÓN de la presente resolución en los términos establecidos en el propio apartado, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se haya inscrito; posteriormente, deberá informar en los plazos establecidos en la presente resolución, del inicio, desarrollo y conclusión de los cursos a que se hace referencia. De igual manera, por cuanto hace a las medidas de Restitución y Satisfacción, conforme a lo señalado en el apartado 11. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL, que en la parte conducente se transcribe a continuación:*

“MEDIDA DE RESTITUCIÓN. *Mediante la presente Resolución, se reconoce y protege el derecho de la C. [REDACTED], a ejercer el derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, libre de estereotipos y roles de género, así como de cualquier acto que entrañe violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.*

Asimismo, se ordena al C. Alejandro Mares Berrones que retire de inmediato las publicaciones materia de análisis en el presente procedimiento, debiendo informar del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le sea notificada la presente resolución. Se le informa que, en caso de desacato, se le podría imponer alguno de los medios de apremio o correcciones disciplinarias previstos en el artículo 32, de la Ley de Medios, o en su caso, iniciarse un nuevo procedimiento sancionador en su contra.

MEDIDA DE SATISFACCIÓN. Una disculpa pública del denunciado, a través del mismo medio electrónico en el que se publicaron las expresiones que en la presente resolución se consideran constitutivas de la infracción de violencia política, en la que reconozca la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de las expresiones analizadas en la resolución, a fin de restablecer la dignidad, reputación y derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Dicha disculpa deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN. Este Instituto, atento al esfuerzo y compromiso de las organizaciones periodísticas que se suman a combatir la desigualdad entre hombres y mujeres, estima conveniente ordenar al C. Alejandro Mares Berrones cursar dos de los tres cursos siguientes:

- Género, Masculinidades y Lenguaje incluyente y no sexista
- Curso de Derechos Humanos y Género
- Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres

Dichos cursos se encuentran disponibles en esta fecha en el sitio de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la siguiente liga electrónica: <https://cursos3.cndh.org.mx/>.

De conformidad con la información publicada en el sitio electrónico previamente mencionado, dichos cursos darán inicio el ocho de marzo del presente año.

En ese sentido, el C. Alejandro Mares Berrones deberá informar lo siguiente:

- a) De la inscripción a los cursos, debiendo informar del registro dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
- b) De la conclusión de los cursos, remitiendo la constancia correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a que cuente con dicho documento.”

QUINTO. Se le informa al C. Alejandro Mares Berrones que, en caso de desacato, se le podría imponer alguno de los medios de apremio o correcciones

disciplinarias previstas en el artículo 32, de la Ley de Medios, o en su caso, iniciarse un nuevo procedimiento sancionador en su contra.

SSEXTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución inscribábase al C. Alejandro Mares Berrones al Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Tamaulipas, en la temporalidad y términos previstos en el artículo 10 de los Lineamientos.

SSEXTIMO. Publíquese la versión pública de la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto. Notifíquese como corresponda.

1.2. Notificación personal. El tres de marzo del presente año, mediante diligencia, se notificó personalmente al C. Alejandro Mares Berrones la resolución IETAM-R/CG-06/2021, en el domicilio que señaló para tal efecto.

1.3. Solicitud de inspección ocular. Mediante Acuerdo del seis de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo ordenó a la Oficialía Electoral practicar una inspección ocular a fin de verificar el cumplimiento de la resolución IETAM-R/CG-06/2021, solicitándole lo siguiente:

- A) Una inspección ocular a fin de verificar el cumplimiento del punto SEGUNDO de la resolución No. IETAM-R/CG-06/2021, emitida en fecha tres de marzo del año en curso por el Consejo General de este Instituto, en el cual se le ordenó al C. Alejandro Mares Berrones ofrecer una disculpa pública a la [REDACTED], esto, ingresando a los perfiles de Facebook en las siguientes ligas electrónicas siguientes: -----
- <https://www.facebook.com/alex.marb.9>
 - <https://www.facebook.com/Peri%C3%B3dico-El-Norte%C3%B1o-286822711422535/>
- B) Verificar si se retiraron las ligas electrónicas contenidas en el acta OE/410/2021 de fecha 17 de febrero de dos mil veintiuno, a fin de dar fe del cumplimiento del punto tercero de la mencionada resolución, donde se le ordenó al denunciado el retiro inmediato de las publicaciones materia de análisis en el presente procedimiento. -----

1.4. Inspección ocular. En cumplimiento al Acuerdo mencionado en el numeral anterior, el seis de marzo del año en curso, el Titular de la *Oficialía Electoral* emitió el Acta Circunstancia OE/424/2021, dando fe en los siguientes términos:

--- Primeramente, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el **inciso a)** del oficio de instrucción, en lo relativo a verificar el cumplimiento del punto SEGUNDO de la resolución **No. IETAM-R/CG-06/2021**, emitida en fecha tres de marzo del año en curso por el Consejo General de este Instituto, en el cual se le ordenó al C. Alejandro Mares Berrones ofrecer una disculpa pública a la C. [REDACTED], enseguida ingresé por medio del navegador Google a la liga electrónica, la cual me direccionó a la plataforma de Facebook donde se observa el perfil de usuario de nombre **“Alex Mar B”** y se lee el contenido siguiente: **“amigos 704”** y en la pestaña de **“Información”** se advierte lo siguiente: **“Empleo” “Trabaja en Periódico el Norteño, Heroica Matamoros, Estudió en UMA Universidad Miguel Alemán”** sin que se mostrara en ésta página mayor información o publicaciones. Lo anterior se corrobora con impresión de pantalla que se agrega a la presenta acta como **anexo 1**-----

--- Posteriormente, por medio del mismo navegador de google, ingresé a la liga electrónica, de igual manera, me direccionó a la plataforma Facebook donde se observa el perfil de usuario con el nombre **“Periódico el Norteño”** mostrándose el mismo contenido en la imagen de perfil y de portada, donde contiene las leyendas en color negro y fondo blanco: **“DIARIO DE TAMAULIPAS, BALUARTE DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN PERIÓDICO EL NORTEÑO LIC. ALEJANDRO MARES BERRONES LA VOZ DEL PUEBLO ES ASÍ”** sitio web en el que a través del muro de publicaciones procedí a verificar si se encuentra la disculpa pública, desplazándome y revisando desde las publicaciones de fecha tres (3) de marzo de este año, hasta las últimas publicaciones realizadas a las diecisiete horas de este día seis de marzo de dos mil veintiuno, por lo que manifiesto, que en esta página/perfil, no se advierte la publicación con las disculpa pública del C. Alejandro Mares Berrones dirigida a la C. [REDACTED]. De lo anterior, agrego impresión de pantalla del sitio consultado como **anexo 2**.-----

--- Sin embargo, de conformidad con el inciso j) del artículo 33 del Reglamento de la Oficialía Electoral mediante el cual, hace mención de hacer referencia a cualquier otro dato

importante que ocurra durante la diligencia, atendiendo esta disposición, manifiesto, que en el muro de publicaciones del usuario "Periódico el Norteño" advertí una publicación de fecha 4 de marzo a las 19:36 donde se muestra una videograbación con duración de seis minutos con cuarenta y cuatro segundos (6:44), sin audio y una secuencia de imágenes.

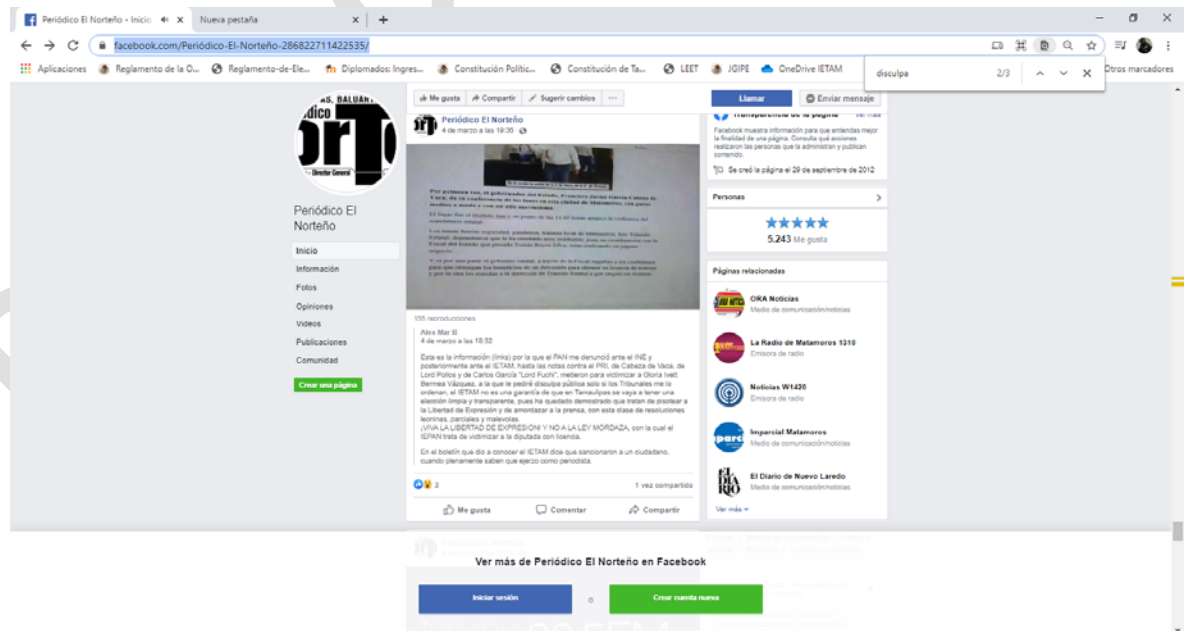
--- De lo anterior, transcribo el texto que se muestra en la publicación referida, y agrego impresión de pantalla del sitio verificado. -----

Alex Mar B
[4 de marzo a las 18:32](#)

Esta es la información (links) por la que el PAN me denunció ante el INE y posteriormente ante el IETAM, hasta las notas contra el PRI, de Cabeza de Vaca, de Lord Pollos y de [REDACTED], metieron para victimizar a [REDACTED], a la que le pediré disculpa pública solo si los Tribunales me lo ordenan, el IETAM no es una garantía de que en Tamaulipas se vaya a tener una elección limpia y transparente, pues ha quedado demostrado que tratan de pisotear a la Libertad de Expresión y de amordazar a la prensa, con esta clase de resoluciones leoninas, parciales y malevolas.

¡VIVA LA LIBERTAD DE EXPRESION! Y NO A LA LEY MORDAZA, con la cual el IEPAN trata de victimizar a la diputada con licencia.

En el boletín que dio a conocer el IETAM dice que sancionaron a un ciudadano, cuando plenamente saben que ejerzo como periodista.



--- Acto seguido, de acuerdo a lo que se indica en el **inciso b)** del Oficio **SE/0903/2021**, ingresé a verificar si se retiraron las ligas electrónicas contenidas en el acta OE/410/2021 de fecha 17 de febrero de dos mil veintiuno, a fin de dar fe del cumplimiento del punto TERCERO de la mencionada resolución, donde se le ordenó al denunciado el retiro inmediato de las publicaciones materia de análisis de la resolución No. IETAM-R/CG-06/2021, así como en lo relativo al catálogo de publicaciones donde se clasifican las que hace alusión a la parte afectada y las que no la mencionan, esto, de acuerdo a la tabla insertada en las páginas 47 y 48 de la resolución en comento, por lo que posteriormente procedí a verificar las publicaciones que hacen referencia a la parte afectada de acuerdo a lo siguiente: -----

--- En cuanto a la publicación de fecha **15 de enero de 2021**, correspondiente a la liga electrónica, doy fe que en este sitio relativo en el acta OE-410/2021, a una nota periodística del periódico digital denominado “Periódico el Norteño” con el título **“Los notarios de Cabeza de Vaca... la Nueva Cepa del PRIAN, que servirán de esquirolas del PAN-Gobierno”**, ya no se muestra en la web, lo anterior lo corroboro con impresión de pantalla, misma que agrego como **anexo 3** de la presenta acta circunstanciada. -----

--- En cuanto a la publicación de fecha **1 de diciembre de 2020**, correspondiente a la liga electrónica doy fe que en este sitio relativo en el acta OE-410/2021, a una nota periodística del “Periódico el Norteño” con el título **“Entre Egidio Torre Cantú y Cabeza de Vaca hay complicidad para derrotar a López Obrador en Tamaulipas”**, ya no se muestra en la web, lo anterior lo corroboro con impresión de pantalla, misma que agrego como **anexo 4** de la presenta acta circunstanciada. -----

--- Posteriormente, en cuanto a la publicación de fecha **8 de enero de 2021**, correspondiente a la liga electrónica doy fe que en este sitio relativo en el acta OE-410/2021, a una nota periodística del periódico el norteño con el título **“[REDACTED] va y avienta juguetes a niños pobres de Matamoros... mientras su hija mira desde la camioneta, mejor que no lleve nada”**, ya no se muestra en la web, lo anterior lo corroboro con impresión de pantalla, misma que agrego como **anexo 5** de la presenta acta circunstanciada. -----

--- En cuanto a la publicación de fecha **7 de diciembre de 2020**, correspondiente a la liga electrónica, doy fe que en este sitio relativo en el acta OE-410/2021, a una nota periodística del “Periódico el Norteño” con el título **“Por la alcaldía de Matamoros, ni la lujuria de [REDACTED], ni la tibiesa de Escobar: los dejan atrás y muy lejos Mario Tomás Reyes y Juan Patiño Cruz”**, ya no se muestra en la web, lo anterior lo corroboro con impresión de pantalla misma que agrego como **anexo 6** de la presenta acta circunstanciada. -----

--- Acto seguido, ingresé a verificar la publicación de fecha **14 de diciembre de 2020**, correspondiente a la liga electrónica, de la cual doy fe, que en este sitio web relativo en el acta OE-410/2021, a una publicación del usuario "Periódico el Norteño" con el título "**El Gobernador cree que los matamorenses andan HAMBREADOS igual que él**", aún se muestra ingresando la liga electrónica en el navegador de Google Chrome. Lo anterior lo corroboro con impresión de pantalla misma que agrego como **anexo 7** de la presenta acta circunstanciada. -----

--- Enseguida, en cuanto a la publicación de fecha **28 de octubre de 2020**, correspondiente a la liga electrónica, doy fe que en este sitio relativo en el acta OE-410/2021, a una nota periodística del periódico digital "**En Partida Doble**" con el título "**Se le acabó la "V" de Vaca, la "V" de Victoria y hasta la señal de los cuernos**", dicha publicación aún se muestra ingresando la liga electrónica en el navegador de "Google Chrome". Lo anterior lo corroboro con impresión de pantalla misma que agrego como **anexo 8** de la presenta acta circunstanciada.-----

--- Acto continuo, en cuanto a la publicación de fecha **14 de octubre de 2020**, correspondiente a la liga electrónica, doy fe que en este sitio relativo en el acta OE-410/2021, a una nota periodística del periódico digital "**En Partida Doble**" con el título "**Futuros candidatos del PRI, esquirols del PAN**", aún se muestra ingresando la liga electrónica en el navegador de "Google Chrome". Lo anterior lo corroboro con impresión de pantalla misma que agrego como **anexo 9** de la presenta acta circunstanciada. -----

--- Enseguida, ingresé a verificar la publicación de fecha **19 de enero de 2021**, correspondiente a la liga electrónica de la cual, doy fe que en este sitio web relativo en el acta OE-410/2021, a una publicación del perfil de usuario a nombre de "**Alex Mar B**" con el texto "**MAS SOLA QUE UN PERRO ROÑOSO QUE ANDA EN BÚSQUEDA DE UN HUESO**", y debajo de esta se muestra un álbum con seis imágenes, dicha publicación aún se muestra ingresando la liga electrónica en el navegador de Google Chrome. Lo anterior lo corroboro con impresión de pantalla misma que agrego como **anexo 10** de la presenta acta circunstanciada.-----

--- Acto continuo, ingresé a verificar la publicación de fecha **20 de enero de 2021**, correspondiente a la liga electrónica, de la cual, doy fe que en este sitio web relativo en el acta OE-410/2021, a una publicación del perfil de usuario a nombre de "**Alex Mar B**" con el texto "**#ATENCIÓN: MÁS SOLA QUE UN PERRO [REDACTED] SE REGISTRA ANTE EL PAN EN BUSCA DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE # MATAMOROS FUE SIN SU ESPOSO [REDACTED]**", dicha publicación aún se muestra ingresando la liga electrónica en el navegador

de Google Chrome. Lo anterior lo corroboro con impresión de pantalla misma que agrego como **anexo 11** de la presenta acta circunstanciada. -----

--- Posteriormente, ingresé a verificar la publicación de fecha **19 de enero de 2021**, correspondiente a la liga electrónica <https://www.facebook.com/alex.marb.9/posts/3694741950607541>, en la cual doy fe que en este sitio web relativo en el acta OE-410/2021, referente a una publicación del perfil de usuario a nombre de “**Alex Mar B**” con el texto “[REDACTED] **SE REGISTRA COMO PRECANDIDATA A LA ALCALDÍA DE MATAMOROS POR EL PAN**”, dicha publicación **aún se muestra** ingresando la liga electrónica en el navegador de Google Chrome. Lo anterior lo corroboro con impresión de pantalla misma que agrego como **anexo 12** de la presenta acta circunstanciada. -----

--- Acto seguido, ingresé a verificar la publicación de fecha **18 de enero a las 17:46**, correspondiente a la liga electrónica, en la cual doy fe que en este sitio web relativo en el acta OE-410/2021, a una publicación del usuario a nombre de “**Alex Mar B**” con el texto “**Pídele bicis a [REDACTED], dice que está regalando ... A que [REDACTED], con esa verborrea cree que puede engañar al pueblo**”, y un video con duración de cuarenta y cuatro segundos (44), dicha publicación **aún se muestra** ingresando la liga electrónica en el navegador de Google Chrome. Lo anterior lo corroboro con impresión de pantalla misma que agrego como **anexo 13** de la presenta acta circunstanciada. -----

--- Finalmente, ingresé a verificar la publicación de fecha **18 de enero a las 13:02**, correspondiente a la liga electrónica, en la cual doy fe, que en este sitio web relativo en el acta OE-410/2021, a una publicación del perfil de usuario a nombre de “**Alex Mar B**” con el texto “**Ese gran cambio traerá como slogan de campaña: “YO AMO A MI SUEGRA”... y al Gobernador CABEZA DE VACA Todo mundo en Matamoros sabe que EL PELUCO EMPANIZADO es yerno de Silvia Almanza la toxica jefa de relaciones públicas del Gobernador**”, donde además se muestra un álbum con cinco fotografías, en cuanto a esto manifiesto, que dicha publicación **aún se muestra** ingresando la liga electrónica en el navegador de Google Chrome. Lo anterior lo corroboro con impresión de pantalla misma que agrego como **anexo 14** de la presenta acta circunstanciada. -----

1.5. Radicación. Derivado del contenido del Acta OE/424/2021, en la que se dio cuenta del incumplimiento por parte de C. Alejandro Mares Berrones de lo ordenado en la resolución IETAM-R/CG-06/2021, mediante Acuerdo del once de marzo de este año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó iniciar el PSE-08/2021, toda

vez que el referido incumplimiento podría configurar una infracción a la *Ley Electoral*.

1.6. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento del procedimiento sancionador mencionado en el numeral que antecede, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias de investigación.

1.7. Requerimiento. El once de marzo del presente año, se requirió mediante atento oficio, al C. Alejandro Mares Berrones, para que proporcionara todos los documentos idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica, declaraciones fiscales presentadas durante el 2019 ante la autoridad hacendaria, así como domicilio fiscal y copia de su cédula fiscal; a lo cual, no proporcionó información alguna.

1.8. Segundo requerimiento. El dieciséis de marzo del año en curso, se requirió por segunda ocasión mediante atento oficio, al C. Alejandro Mares Berrones, para que proporcionara los documentos idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica declaraciones fiscales presentadas durante el 2019 ante la autoridad hacendaria, así como domicilio fiscal y copia de su cédula fiscal; de lo cual, no se recibió contestación alguna.

1.9. Requerimiento al Administrador Desconcentrado de Recaudación de Tamaulipas “1”. El diecisiete de marzo del presente año, el *Secretario Ejecutivo*, emitió Acuerdo mediante el cual solicitó al Administrador Desconcentrado de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria en Tamaulipas, para que informe las percepciones declaradas por el C. Alejandro Mares Berrones en los ejercicios fiscales 2018 y 2019, remitiendo constancias que así lo acrediten.

1.10. Informe rendido por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Tamaulipas “1” del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Mediante escrito de veintitrés de marzo del presente año, remitido por el C. Juan Hernández Padilla, Administrador Desconcentrado de Recaudación de Tamaulipas “1” del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informa que no es procedente la solicitud de información realizada, en relación a proporcionar el informe de percepciones declaradas por el C. Alejandro Mares Berrones en los ejercicios fiscales 2018 y 2019.

1.11. Requerimiento a la Dirección de Servicios al Contribuyente. El veinticinco de marzo del año en curso, el *Secretario Ejecutivo*, emitió acuerdo mediante el cual solicitó a la Dirección de Servicios al Contribuyente de la Secretaría de Finanzas de Gobierno de Estado con sede en esta ciudad, para que informara si en sus archivos obra información referente al pago de impuestos sobre nómina y/o pago de impuestos sobre honorarios a nombre del C. Alejandro Mares Berrones.

1.12. Informe rendido por el Jefe del Departamento de Atención al Contribuyente de la Secretaría de Finanzas de Gobierno de Estado. Mediante oficio SC-CE/002041/2021 de veintinueve de marzo del año en curso, el C. Jaime Ramón Herrera Cortina Jefe del Departamento de Atención al Contribuyente de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, informa que dentro del Sistema de Administración Tributaria del estado, no fue encontrado registro de pagos correspondientes a los impuestos ISRTPS y honorarios a nombre del C. Alejandro Mares Berrones.

1.13. Admisión y emplazamiento. El cinco de abril del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió a trámite como procedimiento sancionador especial el expediente PSE-08/2021, y se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, asimismo, se ordenó emplazar a la parte denunciada.

1.14. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El diez de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, a la cual compareció la parte denunciada.

1.15. Turno a La Comisión. El doce de abril del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, los hechos denunciados consisten en la negativa del denunciado a acatar la resolución IETAM-R/CG-06/2021, en ese sentido, atendiendo al principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se llega a la conclusión de que si este *Consejo General* emitió la resolución cuyo incumplimiento se estudia, también es competente para resolver en lo relativo a su cumplimiento.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que el presente procedimiento se inicia de oficio en atención al Acta Circunstanciada OE/424/2021, en la que se dio fe de que el denunciado no cumplió con la resolución IETAM-R/CG-06/2021, en la que se le sancionó por haber incurrido en la infracción consistente en violencia política contra las

¹ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

mujeres en razón de género, de ahí que se concluya que los hechos narrados constituyen infracciones a la *Ley Electoral*, cuya aplicación es competencia de este *Consejo General*.

3.2. Ofrecimiento de pruebas o indicios. En autos obran elementos probatorios relacionados con el probable incumplimiento de la resolución IETAM-R/CG-06/2021 emitida por el *Consejo General*.

3.3. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, toda vez que es posible implementar diversos mecanismos para que en caso de que se acredite que el denunciado ha incumplido con la resolución señalada en el numeral que antecede, proceda a cumplirla en sus términos.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343², y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.13.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en autos obran las constancias de las cuales se desprende la probable infracción que dio lugar a la instauración del presente procedimiento, asimismo, se exponen los preceptos y principios vulnerados.

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.2. Ofrecimiento de pruebas. En autos obran diversos medios de prueba que sustentan el inicio del procedimiento.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el Acuerdo de radicación mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el *Secretario Ejecutivo* dio cuenta que en la resolución IETAM-R/CG-06/2021, se tuvo por existente la infracción atribuida al C. Alejandro Mares Berrones, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.

En dicha resolución, además de imponérsele una sanción consistente en amonestación pública, se le ordenó adoptar diversas medidas de reparación, restitución y no repetición, consistentes en lo siguiente:

"MEDIDA DE RESTITUCIÓN. *Mediante la presente Resolución, se reconoce y protege el derecho de la C. [REDACTED], a ejercer el derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, libre de estereotipos y roles de género, así como de cualquier acto que entrañe violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.*

Asimismo, se ordena al C. Alejandro Mares Berrones que retire de inmediato las publicaciones materia de análisis en el presente procedimiento, debiendo informar del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le sea notificada la presente resolución. Se le informa que, en caso de desacato, se le podría imponer alguno de los medios de apremio o correcciones disciplinarias previstos en el artículo 32, de la Ley de Medios, o en su caso, iniciarse un nuevo procedimiento sancionador en su contra.

"MEDIDA DE SATISFACCIÓN. *Una disculpa pública del denunciado, a través del mismo medio electrónico en el que se publicaron las expresiones que en la presente resolución se consideran constitutivas de la infracción de violencia política, en la que reconozca la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de las expresiones analizadas en la resolución, a fin de restablecer la dignidad, reputación y derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo.*

Dicha disculpa deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN. *Este Instituto, atento al esfuerzo y compromiso de las organizaciones periodísticas que se suman a combatir la desigualdad entre hombres y mujeres, estima conveniente ordenar al C. Alejandro Mares Berrones cursar dos de los tres cursos siguientes:*

- *Género, Masculinidades y Lenguaje incluyente y no sexista*
- *Curso de Derechos Humanos y Género*
- *Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres*

Dichos cursos se encuentran disponibles en esta fecha en el sitio de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la siguiente liga electrónica: <https://cursos3.cndh.org.mx/>.

De conformidad con la información publicada en el sitio electrónico previamente mencionado, dichos cursos darán inicio el ocho de marzo del presente año.

En ese sentido, el C. Alejandro Mares Berrones deberá informar lo siguiente:

- a) De la inscripción a los cursos, debiendo informar del registro dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*
- b) De la conclusión de los cursos, remitiendo la constancia correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a que cuente con dicho documento.”*

Asimismo, en el resolutivo **QUINTO** de la resolución citada, se hizo del conocimiento de la persona sancionada que, en caso de incumplimiento, podría iniciarse un procedimiento en su contra por el desacato; para mejor ilustración, se transcribe el resolutivo en comentario.

QUINTO. *Se le informa al C. Alejandro Mares Berrones que, en caso de desacato, se le podría imponer alguno de los medios de apremio o correcciones disciplinarias previstas en el artículo 32, de la Ley de Medios, o en su caso, iniciarse un nuevo procedimiento sancionador en su contra.*

Ahora bien, en razón de que en términos del artículo 113, fracción VI, de la *Ley Electoral*, le corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, dar cumplimiento a los acuerdos del propio Consejo General, ordenó realizar las diligencias pertinentes para verificar el cumplimiento de la resolución varias veces citada.

En efecto, el *Secretario Ejecutivo* mediante acuerdo de fecha seis de marzo del presente año, ordenó al Titular de la *Oficialía Electoral* realizar una inspección ocular para verificar si la persona sancionada había cumplido con lo ordenado por este Consejo General, consistente en ofrecer una disculpa pública a la persona afectada, así como retirar las publicaciones que fueron calificadas con constitutivas de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.

Mediante Acta Circunstanciada OE/424/2021 de fecha seis de marzo del presente año, la *Oficialía Electoral* dio fe del incumplimiento por parte del C. Alejandro Mares Berrones, de los resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la resolución IETAM-R/CG-06/2021.

Por otro lado, en reiteradas ocasiones, el propio *Secretario Ejecutivo* solicitó a la Titular de la Oficialía de Partes de este Instituto, que le informara si el C. Alejandro Mares Berrones presentó algún escrito relacionado con el cumplimiento de la resolución emitida en el procedimiento sancionador especial PSE-03/2021.

Al respecto, es de señalarse que, en todos los casos, la referida funcionaria rindió el informe en sentido negativo, es decir, dio cuenta de que el C. Alejandro Mares Berrones no informó respecto del cumplimiento de la resolución mencionada en el numeral que antecede, de modo que se advierte que no cumplió con la obligación impuesta por dicha resolución, de inscribirse a cursos relacionados con temas de género.

En virtud de los informes anteriores, mediante los cuales se advirtió el probable desacato de resolución recaída en el expediente el *Secretario Ejecutivo* consideró que lo correspondiente era iniciar el presente procedimiento sancionador de manera oficiosa.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

El C. Alejandro Mares Berrones, en el escrito mediante el cual compareció a la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, expuso lo siguiente:

- Que se le debe de absolver en este procedimiento sancionador especial, toda vez que la sentencia pronunciada en el PSE-03/2021 aun no es exigible, es decir, que no está obligado a cumplir con lo ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en la sentencia pronunciada en el procedimiento sancionador especial mencionado, ello en virtud de que dicha sentencia se encuentra *sub-judice* (sic) en virtud de haberse promovido en su contra el Recurso de Apelación, medio de impugnación que aún se está sustanciando, por ello las citadas medidas no pueden aun ser exigidas, dado el obstáculo procesal a que se ha hecho referencia.
- Que la resolución IETAM-R/CG-06/2021 de fecha 3 de marzo del año en curso, se le impone unas de las sanciones que contempla el numeral 310 de la Ley Electoral del Estado, en particular la disculpa pública, entre otras, sanciones que son consideradas medidas cautelares dentro del procedimiento, impuestas en la resolución en cita.
- Que la resolución dictada en el procedimiento sancionador especial [REDACTED], no se ha elevado a la categoría de cosa juzgada, por encontrarse en trámite el recurso de apelación, por lo que la apertura de

un nuevo procedimiento en base a lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Tamaulipas antes de que cause ejecutoria, argumentando el incumplimiento de la resolución, es anticipado y vulnera lo que dispone el artículo 14 Constitucional que dispone: ***Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.***

- En la especie, se violan las formalidades del procedimiento, tomando en cuenta que este nuevo procedimiento, es consecuencia de un presunto incumplimiento de su parte en incumplir con las obligaciones impuestas en otro procedimiento, lo que es falso, sino que simplemente no ha cumplido debido a que está agotando los recursos ordinarios disponibles en la Ley, y no se justifica legalmente que de manera anticipada se abra el procedimiento que tutela al citado artículo 66 del reglamento citado, aprovechando las lagunas legales del ordenamiento, sin embargo, es sabido en el mundo jurídico, que las resoluciones se ejecutan una vez que causan ejecutoria y pasado el tiempo de su cumplimiento voluntario, lo que necesariamente, nos lleva a otra violación procesal, emanada del artículo 16 Constitucional que dispone: ***Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.***
- Que se están vulnerando en su perjuicio los mínimos principios legales, ya que si se analizan los puntos resolutivos de la resolución de fecha 3 de marzo del presente año, dictada en el procediendo IETAM-

R/CG-06/2021 es omisa al decir que UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA, OFREZCA UNA DISCULPA PUBLICA, ASÍ TAMBIÉN, UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA, RETIRE LAS PUBLICACIONES, ESTO ES LO CORRECTO, como si lo hizo de manera correcta en el resolutivo sexto, que dice: UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA PRESENTE RESOLUCIÓN..." por lo que al pretender ejecutar el cumplimiento de la resolución antes de que cause ejecutoria y lo que es peor, encontrándose impugnada a través del recurso de apelación.

- Que mientras no alcance firmeza procesal la resolución y sea considerada como la verdad legal, no le corre término para su cumplimiento, siendo así el acta de incumpliendo no hace prueba para fundar el presente procedimiento.
- Solicita se le tenga por objetando todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso y le deja la carga de la prueba bajo el principio de presunción de inocencia que opera a su favor, así como bajo el Principio de Definitividad que es uno de los Principios Procesales de los Medios de Impugnación.

Por otra parte, a manera de **alegatos** expuso lo siguiente:

Solicita se resuelva a su favor el presente asunto y no trastocar su derecho humano al libre ejercicio de su profesión de periodista, ya que bajo los Principios de Legalidad y de Constitucionalidad, así como el Principio de PRO HOMINE, tiene derecho de acudir a los Tribunales Electorales de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 8 dispone: *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los*

tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

- Copia simple de los escritos mediante los cuales interpuso recurso de apelación en contra de la resolución recaída al expediente PSE-03/2021.
- Copia simple de los Acuerdos de turno relativos a los expedientes TE-RAP-08/2021 y TE-RAP-09/2021, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.
- Presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas recabadas por el IETAM.

- La resolución IETAM-R/CG-06/2021, dictada por el Consejo General de este Instituto en fecha tres de marzo del año en curso, dentro del expediente PSE-03/2021.
- Cédula de notificación de la resolución IETAM-R/CG-06/2021, dictada por el Consejo General de este Instituto en fecha tres de marzo del año en curso, dentro del expediente PSE-03/2021, practicada al C. Alejandro Mares Berrones.
- Acta Circunstanciada OE/424/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS.

8.1. Clasificación y valoración de las pruebas.

Documental pública.

- Resolución IETAM-R/CG-06/2021, dictada por el Consejo General de este Instituto en fecha tres de marzo del año en curso.

Además de ser una documental pública, se invoca como hecho notorio por tratarse de una resolución de este propio órgano electoral, y de conformidad con el artículo 319 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

- Cédula de notificación de la resolución IETAM-R/CG-06/2021, dictada por el Consejo General de este Instituto en fecha tres de marzo del año en curso, dentro del expediente PSE-03/2021, practicada al C. Alejandro Mares Berrones.

Dicha cédula se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción II, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y de conformidad con el artículo 323 de la *Ley Electoral*, tiene valor probatorio pleno.

- Acta Circunstanciada OE/424/2021, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio fe del incumplimiento por parte del C. Alejandro Mares Berrones, de los resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la resolución IETAM-R/CG-06/2021.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96³ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

³ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

Presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones. El valor probatorio que se les otorgue queda a juicio de este órgano, de conformidad con lo previsto en el artículo 322⁴ de la *Ley Electoral*, es decir, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Documental privada.

- Copia simple de los escritos mediante los cuales interpuso recurso de apelación en contra de la resolución recaída al expediente PSE-03/2021.
- Copia simple de los Acuerdos de turno relativos a los expedientes TE-RAP-08/2021 y TE-RAP-09/2021, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

En términos del artículo 324 de la Ley Electoral, dichos medios sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.2. Hechos acreditados.

a) El Consejo General declaró existente la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al C. Alejandro Mares Berrones, dentro del PSE-03/2021.

Lo anterior se desprende de la resolución IETAM-R/CG-06/2021, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno en términos del artículo 323, se

⁴ **Artículo 322.-** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

invoca como hecho notorio por tratarse de una resolución de este propio órgano electoral, y de conformidad con el artículo 319 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

b) Al C. Alejandro Mares Berrones le fue notificada la resolución IETAM-R/CG-06/2021 en la misma fecha en que emitió dicha resolución.

Lo anterior se acredita con la Cédula de notificación personal de la resolución IETAM-R/CG-06/2021, dictada por el Consejo General de este Instituto en fecha tres de marzo del año en curso, dentro del expediente PSE-03/2021, a cual se practicó al C. Alejandro Mares Berrones.

Dicha cédula se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción II, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y de conformidad con el artículo 323 de la *Ley Electoral*, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, mediante el Acta Circunstanciada OE/424/2021, se acreditó que el denunciado emitió una publicación en la red social Facebook, en la que manifestó que no cumpliría con la resolución hasta en tanto no se lo ordenara un Tribunal, de modo que al pronunciarse respecto de la resolución se asume como sabedor de esta y por lo tanto, se acredita la notificación además de legal fue eficaz.

b) El C. Alejandro Mares Berrones no ha retirado las ligas electrónicas señaladas en la resolución IETAM-R/CG-06/2021.

Lo anterior se acredita mediante el Acta Circunstanciada OE/424/2021, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio fe del incumplimiento por parte del C. Alejandro Mares Berrones, de los resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la resolución IETAM-R/CG-06/2021.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁵ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

Asimismo, mediante el Acta Circunstanciada OE/424/2021, se acreditó que el denunciado emitió una publicación en la red social Facebook, en la que manifestó que no cumpliría con la resolución hasta en tanto no se lo ordenara un Tribunal, lo cual constituye un hecho reconocido.

c) El C. Alejandro Mares Berrones no ha emitido una disculpa pública en favor de la persona señalada como afectada en la resolución IETAM-R/CG-06/2021.

Lo anterior se acredita mediante el Acta Circunstanciada OE/424/2021, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio fe del incumplimiento por parte del C. Alejandro Mares Berrones, de los resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la resolución IETAM-R/CG-06/2021.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

⁵ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionamiento del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁶ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

d) El C. Alejandro Mares Berrones no ha presentado ante la Oficialía de Partes del IETAM, documento alguno que acredite que se ha inscrito a los cursos señalados en la resolución IETAM-R/CG-06/2021.

Se invoca como hecho notorio por tratarse un área de apoyo de la propia *Secretaría Ejecutiva*, de acuerdo a lo establecido en el artículo 136, párrafo primero, inciso d) de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 319 de la propia *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

Asimismo, mediante el Acta Circunstanciada OE/424/2021, se acreditó que el denunciado emitió una publicación en la red social Facebook, en la que manifestó que no cumpliría con la resolución hasta en tanto no se lo ordenara un Tribunal, lo cual constituye un hecho reconocido.

9. DECISIÓN.

9.1. Es existente la infracción consistente en incumplimiento de la resolución IETAM-R/CG-06/2021.

9.1.1. Justificación.

9.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

EL párrafo final del artículo 342 de la *Ley Electoral*, establece la *Secretaría Ejecutiva*, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en

⁶ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

cualquier momento cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

El artículo 113, fracción VI, de la *Ley Electoral*, establece que corresponde a la persona titular de la *Secretaría Ejecutiva* del Consejo General, dar cumplimiento a los acuerdos del propio Consejo General.

Por su parte, el artículo 299, fracción III de la citada *Ley Electoral*, señala que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la propia Ley, entre otros, los ciudadanos y ciudadanas, o cualquier persona física o moral.

Asimismo, de conformidad con el artículo 100, fracción III, del citado ordenamiento, son fines del *IETAM*, en otros, asegurar a los ciudadanos y ciudadanas, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

Por su parte, el artículo 101, fracción XVII del mismo ordenamiento, establece que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Federal, corresponde al *IETAM*, garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

El artículo 298 de la Ley invocada previamente, señala que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará, supletoriamente, la Ley de Medios.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN GENERAL N° 28 RELATIVA AL ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.

III. Obligaciones generales incluidas en el artículo 2 A. Oración introductoria del artículo 2

17. Los Estados parte también tienen la obligación de garantizar que las mujeres estén protegidas contra la discriminación cometida por las autoridades, el poder judicial, las organizaciones, las empresas o los particulares, tanto en la esfera pública como en la privada. Esta protección deberá ser prestada por los tribunales competentes u otras instituciones públicas **y su cumplimiento estar asegurado mediante las sanciones e indemnizaciones que correspondan**⁷.

Ley de Medios.

Artículo 8.- En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnados.

9.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el *Secretario Ejecutivo* en acatamiento a su obligación de garantizar el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Consejo General, ordenó diversas diligencias relacionadas con el cumplimiento de la resolución IETAM-R/CG-06/2021.

En efecto, el *Secretario Ejecutivo* solicitó en repetidas ocasiones a la Titular de una de las áreas de apoyo de la propia Secretaría Ejecutiva, como lo es la

⁷<https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2011/convenci%C3%B3n%20pdf.pdf?la=es>

Oficialía de Partes del IETAM, le informara si el C. Alejandro Mares Berrones había presentado algún escrito relacionado con el expediente PSE-03/2021.

Sobre el particular, es de señalarse que en todas las ocasiones el informe se emitió en sentido negativo, es decir, no se recibió escrito alguno del C. Alejandro Mares Berrones mediante el cual informara que se hubiera inscrito en los cursos señalados en la resolución IETAM-R/CG-06/2021.

Por otro lado, el Titular de la *Oficialía Electoral* dio fe de que las publicaciones que se ordenó retirar al C. Alejandro Mares Berrones, aún permanecían publicadas en los sitios electrónicos respectivos.

De igual modo, dio cuenta que ni en el perfil de la red social Facebook “Alex Mar B” ni en la página electrónica www.periodicoelnorteno.com, se ha emitido una disculpa pública en favor la persona señalada como afectada en el procedimiento sancionador especial PSE-03/2021.

Por el contrario, el Titular de la Oficialía Electoral dio cuenta de la publicación siguiente:

Alex Mar B
[4 de marzo a las 18:32](#)

Esta es la información (links) por la que el PAN me denunció ante el INE y posteriormente ante el IETAM, hasta las notas contra el PRI, de Cabeza de Vaca, de Lord Pollos y de [REDACTED] metieron para victimizar a [REDACTED], a la que le pediré disculpa pública solo si los Tribunales me lo ordenan, el IETAM no es una garantía de que en Tamaulipas se vaya a tener una elección limpia y transparente, pues ha quedado demostrado que tratan de pisotear a la Libertad de Expresión y de amordazar a la prensa, con esta clase de resoluciones leoninas, parciales y malevolas.

¡VIVA LA LIBERTAD DE EXPRESION! Y NO A LA LEY MORDAZA, con la cual el IEPAN trata de victimizar a la diputada con licencia.

En el boletín que dio a conocer el IETAM dice que sancionaron a un ciudadano, cuando plenamente saben que ejerzo como periodista.

Lo anterior es consistente con lo manifestado por el denunciado en la audiencia señalada en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, en la cual manifestó que no ha cumplido la resolución en razón de que, a su juicio, aún no se ha elevado a la categoría de cosa juzgada y, por lo tanto, no se ha iniciado el cómputo para su cumplimiento.

En efecto, el denunciado sostiene que el procedimiento sancionador por incumplimiento que se inició en su contra se instauró anticipadamente, puesto que es falso que se haya negado a cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por la vía del procedimiento sancionador especial, sino que simplemente no ha cumplido con las obligaciones impuestas en dicho procedimiento, porque está agotando los recursos ordinarios disponibles.

Al respecto, conviene señalar que el denunciado parte de la premisa falsa⁸, de que la exigibilidad del cumplimiento de las resoluciones emitidas en un procedimiento sancionador especial se suspende con la presentación de un recurso de apelación, lo anterior es así, pues el artículo 8 de la *Ley de Medios*, es claro en señalar que en ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley, producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnados.

En ese contexto, es por demás evidente que la expresión “en ningún caso” excluye explícitamente la posibilidad de que existan excepciones a dicha regla, es decir, no está permitido que se suspendan los efectos de ninguna

⁸ Jurisprudencia 29/2012.

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

determinación de las autoridades electorales con motivo de la interposición de algún medio de impugnación.

Por otro lado, es importante mencionar que si bien esta autoridad es formalmente administrativa, en lo relativo a los procedimientos sancionadores electorales tiene facultades materialmente jurisdiccionales, por lo que debe estarse a lo establecido por la Primera Sala del citado Alto Tribunal, en la Tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.)⁹, en la que sostuvo que en el artículo 17, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*, se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende tres etapas, a las que corresponden determinados derechos: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. Ahora bien, el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido.

En la misma resolución, dicho órgano jurisdiccional invocó la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos B.R. y otros Vs. Panamá, y A.J. y otros Vs. Perú, en los que se consideró que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia", sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice la efectividad de esos medios.

⁹ 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CCXXXIX/2018 (10a.)
Amparo en revisión 882/2016.
7 de Diciembre de 2018

Asimismo, se invocan los casos A.B. y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, F. y Familiares Vs. Argentina, y del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos agregó que "la efectividad de las sentencias depende de su ejecución", de modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que la determinación IETAM-R/CG-06/2021 debe ser ejecutada en sus términos, toda vez que, de forma contraria, se estaría vulnerando el acceso efectivo a la justicia de la persona que fue señalada como afectada en la resolución materia del presente incumplimiento.

Ahora bien, el denunciado en el escrito mediante al cual compareció a la audiencia señalada en apartado relativo a los hechos relevantes de presente resolución, señala que esta autoridad debió condicionar el cumplimiento de la resolución a que esta sea confirmada por las autoridades formalmente jurisdiccionales en materia electoral, tal como lo hizo en lo relativo a su inclusión en el catálogo de sujetos sancionados por la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón género.

Al respecto, es de señalarse que dicho alegato no puede considerarse como excluyente de responsabilidad, ya que no es potestad del denunciado modificar los puntos resolutive de los Acuerdos o Resoluciones del *Consejo General* para adecuarlos a su concepción particular de las normas o de los hechos, ya que de lo contrario, el cumplimiento de las resoluciones de esta autoridad sería ineficaz para brindar certeza jurídica; por el contrario, es obligación de este órgano electoral asegurarse de que sus Acuerdos y Resoluciones se cumplan en los

términos ordenados y no que su ejecución o cumplimiento sea excesiva o defectuosa.

Así las cosas, en el presente caso, en primer lugar, se acredita la existencia de un mandato de autoridad competente, derivado de una resolución emitida con todas las formalidades, dirigido al C. Alejandro Mares Berrones, en el que además de amonestarlo públicamente, le ordeno lo siguiente:

- a) Ofrecer una disculpa pública a la persona señalada como afectada en el expediente PSE-03/2021, la cual debía ser publicada en los sitios electrónicos en los que a su vez emitió las publicaciones que fueron calificadas como constitutivas de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.
- b) Retirar las publicaciones a que se hizo referencia en el inciso anterior.
- c) Tomar los cursos señalados en el apartado correspondiente a MEDIDAS DE NO REPETICIÓN de la resolución cuyo incumplimiento se denuncia, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se haya inscrito; posteriormente, deberá informar en los plazos establecidos en la presente resolución, del inicio, desarrollo y conclusión de los cursos a que se hace referencia.

En ese mismo contexto, se acreditó que el C. Alejandro Mares Berrones fue oportunamente notificado de tal determinación y, en consecuencia, se le hizo saber que, en caso de incumplimiento, podría iniciarse un procedimiento sancionador por el desacato.

En segundo lugar, quedó acreditado que el C. Alejandro Mares Berrones no formuló la disculpa pública ni retiró las publicaciones materia del procedimiento

PSE-03/2021, y tampoco se inscribió a ningunos de los cursos que se le ordenaron.

Lo anterior quedó acreditado mediante las diligencias ordenadas por el Secretario Ejecutivo, así como por el reconocimiento realizado por el propio denunciado en su escrito de comparecencia.

En tercer lugar, se advierte que el incumplimiento no derivó de fuerza mayor o de algún obstáculo material o jurídico insalvable, sino que esta tuvo su origen únicamente en la conclusión personal del denunciado relativa a que no estaba obligado a acatar la resolución en sus términos hasta en tanto no se resolviera el recurso de apelación que interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Por lo tanto, queda evidenciado que el incumplimiento derivó de una situación atribuible únicamente al denunciado, ya que cumplir con la resolución ha estado a su alcance, toda vez que no se advierte que exista una situación de hecho o de derecho que se lo impida.

En virtud de lo anterior, se concluye que la responsabilidad respecto al incumplimiento de la resolución IETAM-R/CG-06/2021 recaen en el denunciado, al no advertirse obstáculo alguno para dicho cumplimiento, sino que se advierte que deriva de la voluntad de éste, aunado que no se sugirió norma jurídica o causal de excepción que ampare el referido desacato.

Por lo tanto, lo procedente es tener por actualizada la infracción consistente en el incumplimiento de la resolución IETAM-R/CG-06/2021, emitida por este *Consejo General*.

10. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 310, de la *Ley Electoral*, a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

IV. Respecto de los ciudadanos y ciudadanas, dirigentes y personas afiliadas a los partidos políticos o coaliciones, o de cualquier persona física o moral:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública; y
- c) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados de los partidos políticos o los dirigentes de las coaliciones: con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

a) Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es **grave especial**, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el acatamiento a una resolución de autoridad, lo cual constituye una cuestión de orden público.

Asimismo, el bien jurídico tutelado consiste en el derecho de acceso a la justicia de la persona afectada en la resolución incumplida, toda vez que dicho incumplimiento ha traído como consecuencia que no haya cesado la conducta infractora en contra de una persona afectada por violencia política contra las mujeres en razón de género, puesto que las publicaciones calificadas como constitutivas de dicha infracción, aún continúan difundiéndose y disponibles para ser consultadas o replicadas.

Asimismo, se toma en consideración que se incumple con medidas de reparación integral, las cuales incluyen el retiro de las publicaciones materia del expediente PSE-03/2021, de modo que la conducta omisiva ha provocado que la resolución correspondiente no sea efectiva para restituir plenamente en sus derechos a una persona que ha sido afectada por la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

b) Individualización de la sanción.

Modo: La irregularidad consistió en la omisión de cumplir con lo ordenado en la resolución IETAM-R/CG-06/2021 recaída al expediente PSE-03/2021.

Tiempo: La conducta ha sido continuada desde el tres de marzo de este año en que le fue notificada la resolución al denunciado, en la cual se le ordenó el retiro inmediato de las publicaciones calificadas como constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cual incumplió y sigue incumpliendo, hasta el dictado de la presente resolución, toda vez que las publicaciones

calificadas como constitutivas de dicha infracción, aún continúan difundiéndose y disponibles para ser consultadas o replicadas;

Lugar: Si bien las publicaciones se hicieron por la red social Facebook, de alcance mundial, atendiendo a las características del perfil correspondiente, se considera que los hechos tuvieron impacto en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.

Condiciones socioeconómicas del infractor: Si bien en el presente expediente no se tienen elementos suficientes para determinar las circunstancias socioeconómicas del infractor, no obstante de qué esta autoridad desplegó su facultad investigadora, realizando requerimientos a diversas autoridades, a fin de recabar pruebas para acreditar la capacidad económica del infractor; además de requerir en varias ocasiones al propio denunciado para que proporcionara documentos que resultaran idóneos para acreditar sus ingresos o capacidad socioeconómica, sin embargo fue omiso en aportar información al respecto, no obstante que fue requerido en diversas ocasiones; por lo que resulta evidente que dicha omisión resulta inherente al aquí denunciado.

En ese sentido, en caso de imponerse una multa, se tasará conforme a los demás elementos a considerar para la individualización de la sanción, toda vez que el propio denunciado incumplió con aportar elementos al respecto.

Por lo tanto, responsabilidad de falta de elementos para individualizar la sanción recae en el propio denunciado, en ese sentido, dicha circunstancia no puede constituir un impedimento para la imposición de una sanción económica, a la luz del principio general de derecho de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta se trata de una omisión, en ese sentido, se advierte que el propio denunciado emitió una

publicación en la que señaló que no cumpliría con la resolución hasta en tanto no se lo ordenara una autoridad jurisdiccional, lo cual revela la eminente rebeldía del infractor de incumplir con lo ordenado por esta autoridad.

Reincidencia: De conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, por lo tanto, se advierte que no existe reincidencia, puesto no que existen antecedentes en el sentido de que el C. Alejandro Mares Berrones haya incumplido previamente con alguna resolución del *Consejo General*.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que el denunciado conocía de su obligación de acatar la resolución, sin embargo, a través de apreciaciones subjetivas determinó que no acataría la resolución, lo cual manifestó a través de una publicación en la red social Facebook.

También se toma en consideración que el retiro de las publicaciones denunciadas no requería de un esfuerzo mayor o de una carga excesiva, sino que se trata de una acción que está al alcance del denunciado.

Lucro o beneficio: No se tienen elementos objetivos que acrediten que el denunciado se haya beneficiado en su conducta infractora o bien, o que hubiese obtenido algún beneficio económico.

Perjuicio. El perjuicio consiste en que la conducta omisiva ha traído como consecuencia que hasta esta fecha no se haya restituido plenamente en sus derechos a la persona señalada como afectada en la resolución recaída en el expediente PSE-03/2021; y como consecuencia de ese desacato se sigue violentando a la pasivo, al seguir publicadas las ligas que contienen las expresiones que fueron calificadas como constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género. Además de que con el citado desacato, se afecta la efectividad de las resoluciones emitidas por el *Consejo General*.

Por lo expuesto, se considera que lo procedente es imponer al denunciado una sanción consistente en multa, la cual es una sanción prevista para los ciudadanos por el artículo 310, fracción IV, inciso c), de la Ley Electoral, por la cantidad equivalente a **ciento veinticinco veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización¹⁰, es decir, **11,202.50 (Once mil doscientos dos pesos 50/100 M.N.)**.

A ese respecto, es de señalarse la Tesis 1a./J. 157/2005¹¹, de la Primera Sala de la *SCJN*, ha establecido que la pena debe resultar congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

En ese sentido, el método matemático utilizado es imponer una sanción que equivale al 25% de la sanción máxima, atendiendo a que el legislador no estableció un monto mínimo, de modo que delegó en esta autoridad cierto margen de discrecionalidad.

Se toma en consideración que en el expediente no existen elementos para determinar la capacidad económica del infractor, de modo que al establecerse el monto de la sanción pecuniaria, debe evitarse que esta sea excesiva, es decir, fuera de las posibilidades económicas de la persona sancionada.

¹⁰ 89.62 (Ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N.)

Fuente: Diario Oficial de la Federación del ocho de enero de dos mil veintiuno.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609633&fecha=08/01/2021&print=true

¹¹ **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176280>

Ahora bien, dicho monto se considera suficiente para inhibir la conducta infractora, toda vez que se considera que de conformidad con lo alegado por el infractor en el escrito mediante el cual compareció al presente procedimiento, no se trató de una rebeldía lisa y llana, sino del hecho de que el sancionado partió de premisas equivocadas, de modo que al establecerse en la presente resolución la obligatoriedad de acatar la resolución recaída en el procedimiento sancionador especial [REDACTED] de forma inmediata con independencia de que se haya interpuesto el medio de impugnación, el denunciado está en posibilidades de ajustarse a lo ordenado en la resolución cuyo incumplimiento es materia de la presente.

Por lo previamente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al C. Alejandro Mares Berrones, consistente en el incumplimiento de la resolución IETAM-R/CG-06/2021, por lo que se le impone una sanción consistente en multa, por la cantidad equivalente a **ciento veinticinco veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es decir, **11,202.50 (Once mil doscientos dos pesos 50/100 M.N.).**

SEGUNDO. El monto de la multa deberá pagarse ante la Dirección de Administración de este Instituto, dentro de los quince días siguientes a que cause firmeza la presente resolución. En caso de que el ciudadano sancionado incumpla el pago de la multa, la Secretaría Ejecutiva deberá realizar las acciones necesarias para su ejecución, aplicando alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias previstas en el artículo 59 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, o en su caso, iniciarse un nuevo procedimiento sancionador por el desacato.

TERCERO. Inscribábase al C. Alejandro Mares Berrones en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

CUARTO. Publíquese la versión pública de la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 21, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 16 DE ABRIL DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM